



RADICACION: 087583184002-2022-00159-00.

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION.

QUERELLANTE: DIANA MERCEDES CEDEÑO SARMIENTO.

QUERELLADO: ODACIR HESER OBREGON MARQUEZ.

REMITIDO POR: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Soledad, Abril 21 del 2022.
La Secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el veinticuatro (24) de febrero de 2022 por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora DIANA MERCEDES CEDEÑO SARMIENTO radicó ante la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor ODACIR HESER OBREGON MARQUEZ, bajo el argumento de que este último, la agrede física, psicológica y verbalmente.

Mediante decisión de fecha dos (02) de febrero de 2021, la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora DIANA MERCEDES CEDEÑO SARMIENTO y en contra del señor ODACIR HESER OBREGON MARQUEZ, y se tomaron otras determinaciones como el desalojo del bien inmueble ubicado en la calle 55b N°. 49-52, por parte del querellado, y se les puso en conocimiento de la sanción con multas de 2 a 10 salarios mínimos convertibles en arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias, quedando ejecutoriada la resolución expedida por la comisaria cognoscente del asunto, pues se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el querellado, en decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en providencia del cinco (05) de abril de 2021.

Posteriormente, la señora DIANA MERCEDES CEDEÑO SARMIENTO, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día veintiséis (26) de abril de 2021, informando a través de la línea violeta #702 de la Gobernación del Atlántico, manifestando que es víctima de violencia psicológica por parte de su ex pareja, toda vez que había perdido su teléfono y durante la semana que pudo recuperarlo y acceder a su whatapps empezó a recibir mensajes violentos y amenazantes por parte del querellado señor ODACIR HESER OBREGON MARQUEZ, quien es su pareja, incumpliendo la medida de protección fijada por la comisaria de familia previamente, por ende requiere la apertura de incidente de incumplimiento, y que se modifique la medida preventiva y establezcan nuevas y pertinentes, tendientes a evitar la repetición de la violencia,, lo que conllevo a la apertura del trámite incidental por auto de fecha tres (03) de mayo de 2021, y citándose a las partes para recepción de interrogatorio, los cuales fueron recaudados, y así como también se recaudó valoración psicológica practicada a la querellante y fijándose en definitiva el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, para la realización de la audiencia de imposición de sanción.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia, la Comisaria procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día dos (02) de febrero de 2021, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor ODACIR HESER OBREGON MARQUEZ, el pago de tres (03) salarios mínimos legales, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes en la cuenta a nombre de la Alcaldía de Soledad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (Se resalta).

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su vez, el inciso 4º del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso.” Negritillas y subrayado fuera del texto.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que no existe constancia de que la Comisaría Segunda de Familia de Soledad procediera a notificaren legal forma al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría su conversión en arresto; esto es personalmente o por aviso, siguiendo el derrotero de las disposiciones fijadas, así como tampoco se intentó la notificación por algún medio electrónico, celular u otro medio que garantizara de manera efectiva el enteramiento de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia a la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a la parte querellada señor ODACIR HESER OBREGON MARQUEZ, puesto que no fue enterrado en debida forma de la providencia que resolvió sancionar al querellado en la providencia que se consulta, debiendo notificar en debida forma al accionado de la providencia aquí consultada, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar a la parte incidentada, en los términos indicados en el inciso anterior requiriendo a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Segunda de Familia de Soledad que proceda a notificar en debida forma al señor ODACIR HESER OBREGON MARQUEZ, la decisión del veinticuatro (24) de febrero de 2022, mediante la cual se declaró probado el desacato de la medida de protección definitiva VIF 255-2021 de fecha dos (02) de febrero de 2021, a favor de la señora DIANA MERCEDES CEDENO SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias para reparto, hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.